

PROYECTO MEJORANDO EL SISTEMA DE
JUSTICIA EN EL SALVADOR

FLUJOGRAMA DEL
PROCESO PENAL

PROCEDIMIENTO COMUN

PROCEDIMIENTO PENAL COMUN

Art. 260 – Art. 416

1º

FASE DE INTRUCCION

Art. 260 – Art. 365

ACTOS INICIALES DE
INVESTIGACION
Art. 260 – Art. 269

DILIGENCIAS INICIALES DE
INVESTIGACION
Art. 270 – Art. 293

REQUERIMIENTO FISCAL
Art. 294 – Art. 296

AUDIENCIA INICIAL
Art. 297 – Art. 300

INSTRUCCIÓN FORMAL
Art. 301 – Art. 354

AUDIENCIA PRELIMINAR
Art. 355 – Art. 365

2º

FASE PLENARIA

Art. 365 – Art. 416

PREPARACION DE LA VISTA
PÚBLICA
Art. 366 – Art. 379

VISTA PÚBLICA
Art. 380 – Art. 391

DELIBERACION
Art. 392 – Art. 394

SENTENCIA
Art. 395 - 403

FASE DE INSTRUCCION

De Oficio (Art. 74)

FGR: Le corresponde la dirección de la investigación de los delitos, promover la acción penal ante Jueces y Tribunales y dictar la política de persecución penal, la cual debe ser de acceso público.-

Denuncia (Art. 260 – 263)

FGR, PNC, Juez de Paz.- Obligación de testigo presencial de informar la perpetración de un delito de acción pública.- Presentación: verbal o escrita, denunciante o apoderado.- Contenido: relación circunstancial, partícipes, perjudicados, testigos y elementos conducentes a la comprobación del hecho punible y su calificación legal.

Querella (Art. 267 – 269)

Ante FGR: Formula requerimiento fiscal si el imputado está detenido, diligencias de investigación en caso de no estarlo.-

Ante PNC: informa el recibo de denuncia o querella a FGR, plazo no mayor a 8hs.

Ante Juez de Paz: informa a FGR la denuncia o querella.- Convoca a Audiencia Inicial en plazo no mayor de 72hs .

Aviso (Art. 264 – 266)

FGR, PNC.- Noticia de comisión de delito perseguible de oficio, da la potestad de notificar a FGR o PNC.- Si el aviso es a PNC, esta debe informar a FGR en plazo no mayor a 8hs.- Existen personas que por ministerio de ley están obligadas a denunciar o dar aviso de la comisión de un delito.-Denunciante esta excluido de la presencia en el procedimiento y de responsabilidad, salvo manifestación falsa.-

1º

ACTOS INICIALES DE INVESTIGACION

(Inicia de oficio, por denuncia, querella o aviso)

2º

DILIGENCIAS INICIALES DE INVESTIGACION

FGR (Art 270 y 272)

Obligación de la FGR de iniciar investigación al tener conocimiento de un hecho punible.- Puede requerir actuaciones de PNC.- Ejerce control de las investigaciones y de la PNC.-

PNC (Art. 271)

Inicia investigación por iniciativa propia, denuncia, aviso u orden fiscal en delitos de acción publica. Delitos de instancia particular actúa dentro de los límites de esta disposición. Delitos de acción privada actúa por orden del Juez de Paz. *

PGR/Defensor Particular (Art 274)

Declaración del imputado: Policía solicita el nombre de abogado defensor antes de dirigir cualquier pregunta al imputado. Defensor se tiene por designado con simple comunicación verbal o escrita del imputado, o por 3ª persona en nombre de éste.- Imputado debe entrevistarse previamente con su defensor antes de cualquier interrogatorio.- Rel. Arts. 97 y 98.-

* Inicia en esta etapa un nuevo procedimiento especial (Arts. 439 - 444)

3º REQUERIMIENTO FISCAL

FGR (Art 294)

Requisitos: Generales del imputado, relación circunstancial, indicación de anticipos de prueba, actos urgentes y diligencias de investigación, estimación de plazo, petición de actos necesarios para ejercer la acción civil, petición de declaración de falsedad (en su caso), solicitud de decretar o mantener detención provisional u otra medida cautelar.

Juez de Paz (Art 294 inc. 4)

Falta de requisitos, ordena a FGR completar en la audiencia inicial (imputado detenido).- Fija plazo de 3 días para completar (imputado no detenido).- Lo declara inadmisibles caso de no completarlos.- Partes pueden apelar.-

FGR (Art 295)

Peticiones: Al concluir las diligencias iniciales de investigación, fiscal formula requerimiento en el cual puede solicitar: 1) Instrucción Formal con detención o sin ella; 2) Prescindir de la persecución penal por la aplicación de un criterio de oportunidad; 3) Suspensión condicional del procedimiento; 4) Aplicación del Procedimiento Abreviado *; 5) Homologación de los acuerdos alcanzados en conciliación o mediación.-

* Inicia en esta etapa un nuevo procedimiento especial (Arts. 417 y 418)

4º
AUDIENCIA INICIAL
(Juez de Paz)

Convocatoria (Art 298)

Convoca a partes a Audiencia.- Plazos: Dentro del término de inquirir (imputado detenido), dentro de los 5 días siguientes (imputado no detenido o FGR no solicita continúe detención).- Se celebra con partes concurrentes.- Ausencia de partes resuelve con vista del requerimiento.-

Audiencia y Declaración Indagatoria(Art 298 inc. 2 y 3)

Recibe declaración indagatoria (imputado detenido).- Audiencia se realiza con defensor (no concurrencia de imputado porque no ha sido detenido o por obstáculo insuperable). Juez resuelve con vista de requerimiento en caso de no haber defensor.-

Resolución y Acta (Art 300)

Resuelve según corresponda: Decretar o mantener detención u otra medida cautelar, autorizar aplicación de criterio de oportunidad, suspender condicionalmente procedimiento, aplicar procedimiento abreviado, admitir/rechazar querellante, autorizar conciliación, admitir/rechazar al civilmente responsable o actor civil, sobre cualquier otro incidente.-

El acta es leída al final de la audiencia, firman las partes, y se dan por notificados por la lectura.

Remisión (Art. 300 inc. final)

En caso de continuación del procedimiento remite actuaciones a Juez de instrucción dentro de 3 días plazo como máximo.-

4º
AUDIENCIA INICIAL
(FGR)

Art. 74
Fiscal formula motivadamente sus resoluciones, peticiones y acusaciones; de forma oral, en los demás casos por escrito.-

4º
AUDIENCIA INICIAL
(PGR/Defensor Particular)

Art. 98
Asiste al imputado en la audiencia y al momento de ser recibida la declaración indagatoria. Si el imputado se encuentra ausente igualmente ejercerá la defensa técnica.

4º
AUDIENCIA INICIAL
(PNC/STR-CSJ)

Traslado y custodia del imputado antes, durante y después de la Audiencia Inicial.-

5º
INSTRUCCIÓN FORMAL
(JUEZ DE INSTRUCCIÓN)

Art. 302.- Dicta auto dentro de los 3 días siguientes al recibo de las actuaciones, cumpliendo con los requisitos de contenido del mismo, establecidos en la ley.- Art. 303.- Realiza los anticipos de prueba, autoriza actos urgentes de comprobación sujetos a control judicial, resuelve sobre excepciones y otras solicitudes, controla el cumplimiento de los derechos y garantías.- Realizar actos de prueba fuera de su competencia y constituirse en cualquier lugar, o comisionar a autoridad judicial correspondiente.-

Art. 305.- Si considera ejecutable el anticipo de prueba testimonial, cita a las partes quienes tendrán su intervención según lo previsto para las audiencias.- Art. 307.- Tiene la facultad de ordenar mediante resolución fundada la reserva parcial o total de los actos procesales.-

Art. 309.- Duración máxima de la instrucción no mayor a 6 meses contados a partir de auto de instrucción. Art. 310.- Plazo puede ser prorrogado por el juez a petición de parte y por circunstancias previamente establecidas.- Solicitud de prorroga de plazo 15 días continuos antes de fecha de finalización de la instrucción, la cual no debe exceder 3 meses (delitos menos graves) ni 6 meses (delitos graves).- Rechazo de la solicitud puede ser apelable, y en este caso Juez de Instrucción remite escrito de apelación dentro de 24 hs.- Cámara resuelve dentro de los 3 días hábiles.-

5º
INSTRUCCIÓN FORMAL
(FGR)

Art . 304.- Dirige la investigación, practica las diligencias y actuaciones, actos urgentes de comprobación que no requieran autorización o intervención judicial, pedir informaciones a funcionario o autoridad, resolver sobre solicitudes e informes requeridos, decidir las medidas necesarias para la protección de los lugares donde se encuentren indicios o rastros materiales de un hecho punible. Art. 305.- Puede solicitar al juez el anticipo de prueba testimonial. Art. 306.- Asistir a los reconocimientos, reconstrucciones e inspecciones. Art. 308 .- Proponer la realización de diligencias o la solicitud de informes. Art. 310.- Solicitar la prorroga del plazo de instrucción en el plazo de 15 días continuos antes de que ésta finalice, en caso de rechazo puede apelar. Art. 312.- Oponer las excepciones establecidas por la ley. Art. 343.- Solicitar la revisión de medidas cautelares.

5º
INSTRUCCIÓN FORMAL
(PGR/Defensor Particular)

Art. 305.- Puede solicitar al juez el anticipo de prueba testimonial. Art.-306.- Asistir a los reconocimientos, reconstrucciones e inspecciones. Art.308 .- Proponer la realización de diligencias o la solicitud de informes. Art. 310 Solicitar la prorroga del plazo de instrucción en el plazo de 15 días continuos antes de que ésta finalice, en caso de rechazo puede apelar. Art. 312.- Oponer las excepciones establecidas por la ley. Art. 343.- Solicitar la revisión de medidas cautelares.

5º
INSTRUCCIÓN FORMAL
(PNC)

Practicar las diligencias de investigación encomendadas por los fiscales, y ejecutar las órdenes de éstos y de los jueces.

EXCEPCIONES

art. 312 – 319

Excepciones, art. 312: 1) Incompetencia; 2) Falta de acción; 3) Extinción de la acción penal; 4) Cosa Juzgada. La excepción de incompetencia por razón de territorio solo se interpone a partir del auto de instrucción y hasta la audiencia preliminar. Si concurren dos o más excepciones se interpondrán conjuntamente.

Procedimiento: Art. 313. Se interponen por escrito con el ofrecimiento de prueba, salvo las interpuestas en audiencia oral. Si es por escrito se manda a oír por tercero día a las partes, si es oral se les oírán inmediatamente. Art. 314. Vencido el término con la contestación por escrito de las partes o sin ella, el juez resuelve dentro de tercero día o inmediatamente si han sido interpuestas en audiencia oral. Si la excepción se funda sobre hechos que deban ser probados, se realizará audiencia oral, se producirá la prueba y se escuchará a las partes. El juez resuelve de inmediato y se levanta acta. Siempre que sea posible el juez diferirá la resolución de la excepción en la que se haya recibido prueba hasta la A.P. Art. 315. Si la excepción es interpuesta por escrito el incidente se tramita y resuelve separadamente, sin perjuicio de continuar la instrucción, salvo que sea excepción dilatoria.

Clases de excepciones: Art. 317. Perentorias: Se sobresee definitivamente el procedimiento, se ordena la libertad del imputado o finalización de cualquier medida cautelar. Art. 318. Dilatorias: Se ordena suspensión del procedimiento hasta superar el obstáculo. El juez podrá ordenar la libertad del imputado o la finalización de medidas cautelares, si procede, sin perjuicio de declarar la nulidad.

REVISION DE MEDIDAS CAUTELARES

Solicitud: Art. 343. Las partes pueden solicitar la revisión de las medidas cautelares en cualquier estado del procedimiento, sin perjuicio de la responsabilidad profesional, cuando la petición sea notoriamente dilatoria o repetitiva.

Audiencia de revisión: Art. 344. Se presenta la solicitud, el juez califica su pertinencia y que esta no sea dilatoria o repetitiva. Si es procedente se convoca audiencia oral en el plazo de tres días con citación de todas las partes, la audiencia se realiza con los que concurran. Si la parte solicitante no se presenta a la audiencia se tendrá por desistida su petición.

6º
AUDIENCIA
PRELIMINAR

FGR

Art. 355.- Fiscal y Querellante.- 5 días posteriores a la conclusión de la Instrucción Formal, solicitan: Acusación, sobreseimiento definitivo o provisional, aplicación de criterio de oportunidad, suspensión condicional del procedimiento, aplicación del procedimiento abreviado, homologación de acuerdos alcanzados en conciliación o mediación.- Art. 356.- Presenta acusación conforme a requisitos de contenido, remite a juez actuaciones y evidencias, fija monto de reparación civil de daños.-

Juez de Instrucción

Art. 355.- Caso de no haber dictamen, intima a Fiscal Superior para hacerlo dentro de 3 días, si no lo hace declara extinguida la acción penal. Art. 357.- Dentro de 24hs después de presentada acusación pone a disposición de partes, actuaciones y evidencias. Juez señala día, hora para A.P. en plazo no menor de 3 días y no mayor de 15 días.- Art. 361.- En Audiencia Preliminar (día señalado) comparen Fiscal, imputado, defensor, querellante, partes civiles.- Aplicables reglas de la Vista Pública adaptadas a A.P. Art. 362.- Juez Resuelve inmediatamente finalizada la audiencia.- Resolución se notifica por su lectura. Art. 363.- Si hay admisión de acusación de fiscal o querellante se procede a apertura de juicio.-

Partes

(FGR/querellante, PGR/Defensor particular, Actor Civil)

Art. 357.- Consultan actuaciones y evidencias en plazo común de 5 días. Art. 358.- Facultades y deberes que son según corresponda: señalar vicios formales/falta de fundamento de la acusación, objetar petición de sobreseimiento, plantear excepciones, solicitar sobreseimiento definitivo/provisional, proponer suspensión condicional del procedimiento, requerir aplicación de procedimiento abreviado, proponer la conciliación, Pedir aplicación de criterio de oportunidad, solicitar imposición o revocación de medida cautelar, requerir anticipo de prueba, proponer cualquier otro incidente, ofrecer los medios de prueba necesarios, propios de esta audiencia o que pretendan producir en la vista pública, ratificar la pretensión civil y ofrecer prueba conducente.

6º AUDIENCIA PRELIMINAR

Resolución de Juez de Instrucción (Art. 362)

Finalizada la audiencia preliminar resuelve, en su caso: 1) Admitir total o parcialmente la acusación del fiscal/querellante y ordenar apertura a juicio en el orden penal y en el civil cuando corresponda; 2) Decretar auto de sobreseimiento; 3) Tener por corregidos los vicios formales de la acusación del fiscal/querellante, o de la petición del actor civil; 4) Suspender condicionalmente el procedimiento; 5) Resolver sobre la aplicación de un criterio de oportunidad, 6) Resolver conforme a lo previsto para el procedimiento abreviado; 7) Autorizar la conciliación; 8) Homologar los acuerdos alcanzados en conciliación o mediación en sede administrativa; 9) Resolver las excepciones; 10) Admitir o rechazar prueba ofrecida para la vista pública, u ordenar prueba de oficio cuando lo estime imprescindible; 11) Ordenar la separación o la acumulación de juicios; 12) Ratificar, revocar, sustituir o imponer medidas cautelares; 13) Admitir o rechazar la constitución de las partes civiles o ratificar su actuación; 14) Sobre cualquier otro incidente.- Resolución notificada por su lectura.-

Falta de acusación fiscal (Art. 363)

A falta de acusación del fiscal/querellante, y el juez considera procedente la apertura a juicio, ordena remitir actuaciones al fiscal superior, quien acusa o ratifica el pronunciamiento de fiscal inferior, dentro de 3 días siguientes de recibidas las actuaciones.- Si el fiscal superior ratifica, el juez resuelve en el sentido solicitado; si formula acusación, el juez convoca a audiencia preliminar, dentro de 10 días siguientes y continúa la intervención de fiscal inferior.-

Auto de apertura a juicio (Art.- 364)

Contenido: 1) Admisión de la acusación en orden penal y/o civil, 2) Determinación precisa de los hechos admitidos por los que se apertura juicio (acusación interpuesta por varios hechos); 3) Modificaciones en calificación jurídica, 4) Orden de remitir actuaciones a tribunal de sentencia; 5) Identificación de partes admitidas (civiles cuando corresponda); 6) Imposición, ratificación, renovación o sustitución de medidas cautelares; 7) Intimación a partes (plazo común de 5 días) para que concurra a tribunal de sentencia , se presenten y señalen lugar para recibir notificaciones.-

Remisión de actuaciones (Art. 365)

Notificadas las partes, el secretario remite (dentro de 48 hs) las actuaciones y documentación a la sede del tribunal de sentencia, pone a disposición los objetos secuestrados y las personas detenidas.-

FASE PLENARIA

1º DISPOSICIONES GENERALES

Preparación de la Vista Pública

Art. 366. **Presidente de Tribunal:** Dentro de las 48 horas de recibidas actuaciones fija día y hora de la Vista Pública; no se realizara antes de 10 días ni después de un mes.- **Partes:** Las excepciones sobre hechos nuevos y las recusaciones las interponen dentro de 5 días de notificada la convocatoria a Vista Pública. Pueden solicitar al tribunal la admisión de prueba indebidamente rechazada.

Art. 367. La vista Pública se realiza con presencia ininterrumpida de los jueces y las partes. Art. 368. Audiencia dirigida por el Juez, ordena lecturas necesarias, hace advertencias legales, recibe juramentos y declaraciones, modera discusiones. Decisiones impugnadas del Juez, resuelve el tribunal en pleno.- Art. 369.- La audiencia es pública, o total o parcialmente privada cuando exista resolución fundada del tribunal o a solicitud de parte. Art. 371.- La audiencia es oral, las resoluciones del juez o tribunal se dictan verbalmente, quedando notificados por su pronunciamiento, se deja constancia en acta.-

Incorporación mediante lectura (Art. 372)

Pueden ser incorporados: 1) actos urgentes de comprobación, 2) testimonios recibidos conforme a reglas de la prueba anticipada, 3) declaraciones o dictámenes producidos por comisión o informe (acto producido por escrito), 4) declaraciones de coimputados rebeldes o ya sentenciados, 5) reconocimientos, denuncia, prueba documental o de informes.- Cualquier otro elemento de prueba a introducir debe hacerse previa autorización del tribunal para que sea válido.

Art. 373.- El Juez que preside la audiencia ejerce la facultad disciplinaria. Art. 374.- Partes tienen la obligación de permanecer respetuosamente y en silencio durante la audiencia. Art. 375.- La audiencia debe realizarse sin interrupción (excepto en casos establecidos). Art. 378.- El juez que preside dirige la audiencia, ordena lecturas necesarias, hace las advertencias legales, recibe los juramentos y declaraciones, modera la discusión, impide intervenciones impertinentes.- El tribunal en pleno resuelve sobre decisiones impugnadas del juez.

2º
VISTA
PUBLICA
(JUEZ/TRIBUNAL)

Art. 380.- Instala la audiencia, verifica presencia de partes, testigos, peritos o interpretes. Declara abierta la Vista Pública y ordena lectura de los hechos objeto de juicio. Art. 381.- Explica al imputado el hecho que se le atribuye, haciendo la advertencia que puede abstenerse de declarar y que la vista pública continuará aunque no lo haga.

Art. 382.- Si hay varios imputados, aleja de la sala a los que no declaren en ese momento, después de recibidas todas las declaraciones informa lo ocurrido en la audiencia. Art. 385.- Advierte a las partes sobre la posible modificación esencial de la calificación jurídica, pudiéndose en su caso solicitar la suspensión de la audiencia.

Art.- 386. Posterior a la declaración del imputado, recibe prueba iniciando con la de los acusadores. Las partes determinaran en el orden en que se recibirán sus respectivas pruebas. Al proceder a su practica se observaran las reglas previstas en el Código.

Art. 391. Terminada la recepción de pruebas procede a discusión final y debate, concediendo sucesivamente la palabra al fiscal, querellante, defensor, actor y responsable civil subsidiario para que expresen sus conclusiones finales. Impide cualquier tipo de divagación, repetición o interrupción. Finalmente pregunta al imputado si tiene algo más que manifestar, e inmediatamente después declara cerrado el debate

2º
VISTA PUBLICA
(FGR/QUERELLANTE)

Art. 380 Inc. 2.- Formula todas las cuestiones incidentales, concediéndole el juez la palabra una sola vez, estableciéndole tiempo para ello. Inc. 3.- Explican la acusación y posteriormente se le concede la palabra a la defensa.

Art. 384.- Puede ampliar la acusación mediante la inclusión de un nuevo hecho o circunstancia no mencionada en la acusación o en el auto de apertura a juicio. Los hechos sobre los cuales trata la ampliación quedan comprendidos en la acusación.

Art.- 386. Posterior a la declaración del imputado, el fiscal presenta las pruebas, previa autorización del juez para su recepción.

2º
VISTA PUBLICA
(PGR/DEFENSOR PARTICULAR)

Art. 380 Inc. 2.- Formula todas las cuestiones incidentales, concediéndole el juez la palabra una sola vez, estableciéndole tiempo para ello. Art. 381 Inc. 2.- Puede manifestarse cuando sea conveniente y se procede a interrogarlo, haciendo el tribunal únicamente preguntas con fin aclaratorio.

Art. 383.- En el curso de la audiencia, tiene la facultad de hacer las declaraciones oportunas, siempre que se refiera a su defensa.

2º
VISTA
PUBLICA

Dictamen Pericial (Art. 387)

La declaración está referida al dictamen y a sus conclusiones, en forma de opinión.- Se da lectura a su informe escrito previo a la declaración, cuando es necesario. Debe acreditar la idoneidad del perito la parte que lo presenta, por cualquier forma admisible, incluyendo su propia declaración.

Testigos (Art. 388)

Posterior al dictamen pericial, juez llama a los testigos separadamente y en el orden establecido por la ley.

Otros medios de prueba (Art. 389)

Se producen los documentos, objetos y otros medios de prueba, conforme a lo previsto en la ley.

Prueba para mejor proveer (Art. 390)

El tribunal puede ordenar, aún de oficio, la recepción de cualquier prueba, en el caso de surgir nuevos hechos en el transcurso de la audiencia y que requieran esclarecimiento.

3º DELIBERACION

Art. 392

Posterior al debate los jueces pasan a deliberación en sesión secreta, pudiendo asistir únicamente el secretario.

Art. 393

Puede darse la reapertura de la audiencia si el tribunal estima necesaria la recepción de pruebas relativas a hechos nuevos.

Art. 394

Tribunal aprecia de forma integral y según reglas de sana crítica, las pruebas producidas. Los jueces deliberan y votan respecto de todas las cuestiones. Las decisiones se adoptan por mayoría. Los jueces fundamentan por separado sus votos.

4º **SENTENCIA**

Art. 395

La sentencia es pronunciada en nombre de la República de El Salvador, y contiene: 1) Mención del tribunal, lugar y fecha en que se dicta, 2) El voto de los jueces, 3) Determinación precisa del hecho, 4) La parte dispositiva con mención de las normas aplicables, 5) La firma de los jueces.

Art. 396

Tribunal se constituye en sala de audiencia en presencia de las partes. Uno de los jueces expone verbalmente fundamentos de la decisión y detalla la parte dispositiva de ella. La sentencia es redactada por el juez ponente y es firmada por todos.

Art. 397

Tribunal convoca a audiencia dentro de los 10 días hábiles posteriores al fallo verbal. Entrega a secretario copia del acta de la Sentencia, la cual sirve como notificación a las partes. Plazo puede prorrogarse por 5 días hábiles mas por resolución fundada.

Absolución (Art. 398).- Juez o Tribunal ordena inmediatamente la libertad del imputado y la cesación de la medida cautelar.

Condena (Art. 399).- Juez o Tribunal fija con precisión las penas o medidas de seguridad correspondientes.

Art. 401.- Secretario levanta acta de la audiencia de sentencia, verificando el cumplimiento de lo que la ley dispone para su contenido.

Art. 402.- Tribunal procede a la lectura del acta, posterior a la emisión del fallo verbal y se tiene por notificada.